



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

QUINTANA AQUEHUA  
Silvia FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 13/03/2026  
13:28:50  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 02267-12-2026

**EXPEDIENTE N°** : 880-2023  
**INTERESADO** : |  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas y Multas  
**PROCEDENCIA** : Arequipa  
**FECHA** : Lima, 9 de marzo de 2026

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con R.U.C. N° \_\_\_\_\_, contra la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 14 de setiembre de 2022, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2020, y las Resoluciones de Multa N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_, giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente sostiene que de la documentación presentada en la etapa de fiscalización se acredita que realizó operaciones con \_\_\_\_\_; sin embargo, la Administración única y exclusivamente califica sus operaciones como falsas en hechos imputables al proveedor.

Que alega que el proveedor \_\_\_\_\_ no realizaba ninguna actividad de extracción o recolección, ni de transporte de algas, únicamente comercializaba algas, por lo que según el Oficio N° \_\_\_\_\_ no requería autorización administrativa alguna. Agrega que la Administración confunde que el acopiador debe ser el que únicamente debe vender los bienes, sin considerar que el acopiador debe vender a un tercero y este venderlo, hasta llegar a su destino final, como es el caso de su empresa que se encarga de su procesamiento para posterior exportación.

Que refiere que el Certificado de Procedencia no corresponde al propietario de las algas, sino al acopiador del producto, siendo obligatorio que el adquirente de las algas exija la entrega del certificado, el cual sirve para establecer la procedencia del producto. Añade que, en su caso | \_\_\_\_\_ figura como acopiador del producto, quien es Titular Gerente de su proveedor \_\_\_\_\_, por lo que queda claro que ambas personas pudieron llevar a cabo transacciones, pues jurídicamente y para efectos tributarios son dos personas diferentes.

Que aduce que se debe tener en cuenta que las guías de remisión remitente y transportista sí cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, y que según el punto 1.9 del artículo 20° del citado reglamento, se debe consignar en las guías de remisión tipo de vía, nombre de la vía, número, interior, zona, distrito, provincia y departamento, cuando corresponda, por lo que si el lugar de inicio de traslado no cuenta con tales datos no corresponde consignarlos. Agrega que de la constatación efectuada por la notaría Martha Fuentes Yañez se verifica que las zonas de copio no cuentan con direcciones, la carretera tampoco cuenta con una señalización de número de kilómetro de carretera.

Que invoca la nulidad de la resolución apelada por falta de valoración de los medios probatorios y de motivación, pues hace referencia a fórmulas generales, sin que se observe una relación concreta y directa de los hechos probados, así como una correcta exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen la determinación de la deuda.

Que en su escrito de alegatos formula similares argumentos a los expuestos en su escrito de apelación, precisando que de una valoración conjunta de la información proporcionada en el procedimiento de fiscalización, se desprende que las operaciones observadas son reales, y en el supuesto negado que no califiquen como reales en base al inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, corresponde mantener el crédito fiscal pues ha cumplido con las condiciones expuestas en el inciso b) del acápite 15.4 del numeral 15 de | artículo 6° del



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

RUIZ ABARCA  
Roxana Zulerna  
FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 13/03/2026  
13:13:06  
Motivo: Soy el  
autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

FLORES QUISPE  
Patrick Alfonso FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 13/03/2026  
13:31:38  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

MUÑOZ GARCIA Doris  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 13/03/2026  
15:41:50  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

N° 02267-12-2026

reglamento de la mencionada ley, las que no fueron materia de observación en la etapa de fiscalización y la Administración no ha comprobado que tenía conocimiento de que la proveedora no efectuó la operación. Añade que no se ha realizado una interpretación correcta de las normas relacionadas al acopio, comercialización, almacenamiento, transporte y procesamiento de algas marinas contenidas en el Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, la Ordenanza Regional N° 230 y el Reglamento de Comprobantes de Pago, en la parte referida a la emisión de las guías de remisión.

Que por su parte, la Administración señala que como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la recurrente, reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2020, y detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que de lo actuado se tiene que como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial<sup>1</sup> iniciado a la recurrente mediante la Carta N° \_\_\_\_\_ y el Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (fojas 208 a 211 y 215), la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ (fojas 216 a 263) por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2020, así como las Resoluciones de Multa N° \_\_\_\_\_ i a \_\_\_\_\_ por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario (fojas 264 a 299).

## **Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_**

**y**

**a**

Que del Anexo N° 2 de los citados valores se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo y mayo a diciembre de 2020 por no haber acreditado la recurrente la realidad y fehaciencia de las operaciones de compra; consignando como base legal, el inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas (foja 241).

Que de acuerdo con el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados; y, el segundo párrafo de dicho artículo añade que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto; y, que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que el artículo 44° de la aludida ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, establece que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en estos, por el responsable de su emisión, siendo que aquel que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción. Para estos efectos, se considera como operación no real las siguientes situaciones: a) aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en este es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción; y, b) aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiendo empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. Dicho inciso b) precisa que en caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento.

Que el mismo artículo 44° añade que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) la existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o, 2) la retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

<sup>1</sup> En el que el elemento del tributo a fiscalizar fue el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y los aspectos contenidos en dicho elemento fueron las operaciones de compras y adquisiciones.



# Tribunal Fiscal

N° 02267-12-2026

Que según el numeral 15.4 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, respecto a las operaciones señaladas en el inciso b) del artículo 44° de la ley se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Son aquellas en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no ha realizado verdaderamente la operación mediante la cual se ha transferido los bienes, prestado los servicios o ejecutado los contratos de construcción, habiéndose empleado su nombre, razón social o denominación y documentos para aparentar su participación en dicha operación; b) El adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal siempre que cumpla con lo siguiente: i) Utilice los medios de pago y cumpla con los requisitos previstos en el numeral 2.3 del artículo 6°, ii) Los bienes adquiridos o los servicios utilizados sean los mismos que los consignados en el comprobante de pago, y iii) El comprobante de pago reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor. Agrega que aun habiendo cumplido con lo indicado anteriormente, se perderá el derecho al crédito fiscal si se comprueba que el adquirente o usuario tuvo conocimiento, al momento de realizar la operación, que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no efectuó verdaderamente la operación; y, c) El pago del impuesto consignado en el comprobante de pago por parte del responsable de su emisión es independiente del pago del impuesto originado por la transferencia de bienes, prestación o utilización de los servicios o ejecución de los contratos de construcción que efectivamente se hubiera realizado.

Que el acápite 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 6° del aludido reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 137-2011-EF, prevé que para sustentar el crédito fiscal conforme con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19° de la ley y el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 29215, el contribuyente deberá utilizar los siguientes medios de pago: i) Transferencia de fondos; ii) Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente; u, iii) Orden de pago.

Que el mismo inciso precisa, entre otros, que tratándose de cheques, que estos deben emitirse a nombre del emisor del comprobante de pago, asimismo debe verificarse que fue el emisor del comprobante de pago quien recibió el dinero, exhibirse a la SUNAT copia del cheque emitido por el banco y el estado de cuenta donde conste su cobro; que el total del monto consignado en el comprobante de pago se cancele con un solo cheque, incluyéndose el impuesto y el monto percibido, de corresponder; que el cheque corresponda a una cuenta corriente a nombre del adquirente, la que deberá estar registrada en su contabilidad; así como que el cheque sea girado dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante de pago.

Que de otro lado, conforme con los numerales 1 y 2 del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, la guía de remisión sustenta el traslado de bienes, siendo que este se puede realizar mediante transporte privado, cuando el transporte de bienes objeto de traslado es realizado, entre otros, por el propietario o poseedor, contando para ello con unidades propias de transporte, o mediante transporte público, esto es, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

Que el artículo 18° del mencionado reglamento indica que cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, deberán emitir una guía de remisión denominada "guía de remisión - remitente", entre otros, el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros; y cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, se emitirán dos guías de remisión, una por el transportista, denominada "Guía de Remisión - Transportista", y otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, entre otros, denominada "guía de remisión - remitente".

Que de acuerdo con el artículo 19° del citado reglamento, modificado por la misma resolución de superintendencia, independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión del remitente debe contener, como información no necesariamente impresa, entre otros requisitos, los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, como son la marca y número de placa del vehículo y el número de licencia de conducir.

Que ahora bien, en relación con las operaciones no reales y/o no fehacientes, este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 01145-1-2005 y 01807-4-2004, entre otras, que para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas, ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que



# Tribunal Fiscal

N° 02267-12-2026

dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que en la Resolución N° 01759-5-2003 se ha interpretado que una operación es inexistente, cuando no hay identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por la combinación de tales supuestos, siendo que dicho criterio ha sido reiterado en la Resolución N° 01580-5-2009.

Que en las Resoluciones N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales. En la misma línea, en las Resoluciones N° 01233-1-2012 y 13687-1-2011, entre otras, se ha interpretado que si un reparo se origina en el hecho que un contribuyente no ha acreditado la realidad de las operaciones, le corresponde a este y no a la Administración la carga de la prueba, teniendo en consideración que el actuar de la Administración no se sustenta únicamente en observaciones o defectos detectados en los proveedores, sino básicamente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de las operaciones.

Que en las Resoluciones N° 00434-3-2010 y 06011-3-2010, se ha dispuesto que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario que en principio se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que en las Resoluciones N° 06368-1-2003 y 16784-10-2012, entre otras, se ha establecido que corresponde a la Administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, siendo que para demostrar la hipótesis de que no existió operación real, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125° del Código Tributario, los artículos 162° y 163° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 197° del Código Procesal Civil.

Que de las normas antes citadas y criterios expuestos, se tiene que para que un comprobante de pago pueda sustentar válidamente el crédito fiscal debe corresponder a una operación real, asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes, resultando posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión.

Que conforme con los criterios citados y tratándose de manera específica del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, los contribuyentes deben contar con la documentación que demuestre en forma fehaciente y razonable que la operación en efecto se realizó con el emisor que figura en el comprobante de pago, habiéndose previsto para dicho supuesto que si el adquirente cancela el comprobante de pago a través de los medios de pago que señale el reglamento y cumple las demás exigencias previstas por la norma reglamentaria, podrá mantener el derecho al crédito fiscal, siendo de su cargo la acreditación de tales requisitos.

Que de autos se tiene que en el Anexo N° 1 al Requerimiento N° (fojas 379 a 385), la Administración señaló que de la revisión del Registro de Compras presentado de los periodos febrero, marzo y mayo a diciembre de 2020, observó los comprobantes de pago por adquisiciones detalladas en el Anexo N° 02 de dicho requerimiento (foja 378) correspondientes al proveedor ; para lo cual, solicitó a la recurrente sustentar la realización, naturaleza, cuantía, necesidad y realidad de cada operación consignada en los comprobantes de pago observados, por lo que le solicitó proporcionar el escaneado de los comprobantes de pago y de los documentos probatorios, referidas a la vinculación con sus proveedores, la operatividad en sus adquisiciones, los documentos proporcionados por los proveedores, el traslado y recepción de



# Tribunal Fiscal

N° 02267-12-2026

los bienes adquiridos, el precio, forma de pago y su contabilización, capacidad económica y operativa para realizar las operaciones con sus clientes y proveedores, entre otros aspectos.

Que en el Anexo N° 1 al Resultado de Requerimiento N° (fojas 336 a 366), la Administración dejó constancia de la documentación presentada por la recurrente, de cuya evaluación estableció lo siguiente:

- La recurrente indicó que la persona de contacto fue para el proveedor
- Las personas que pactaron las operaciones de compra fueron como Gerente General de la recurrente y en representación de  
Agrega que los contactos se realizaron vía telefónica, y la capacidad que mantenían fue verificada a través de la información de carácter público.
- La recurrente indicó que requería de su proveedor que las algas vendidas cuenten con el certificado de procedencia de algas marinas emitida por la Gerencia Regional de Producción.
- La recurrente indicó que en su actividad no se acostumbra a firmar contratos, a pesar de haberlos solicitados, ya que debido a la demanda de productos, los extractores de algas no desean vender sus bienes a una empresa en específico o tener la exclusividad de venta con una sola empresa. Refiere que todos los acuerdos fueron verbales.
- La recurrente señaló que el proveedor .. era el encargado de la estiba de las algas al medio de transporte contratado para su traslado; los bienes eran recogidos en los diversos puntos de acopio, la dirección exacta de recojo de las algas se consignaba en cada una de las guías de remisión remitente; sin embargo, no se precisa la dirección exacta como tipo de vía, nombre de vía, número, interior, etc.
- La recurrente indicó que para iniciar el traslado se requería el Certificado de Procedencia de Algas Marinas, en donde se mencionaba la cantidad trasladada, caso contrario, las algas no podían ser movilizadas. Agrega que al momento de ingresar a la , el vehículo de transporte era pesado en la balanza de esa con las algas y sin las algas, así se verificaba el contenido de ambos tickets y se obtiene la cantidad de algas que fueron ingresadas a la . Adjuntó tickets de peso de ingreso de algas marinas.
- La recurrente indicó que no emitió órdenes de compra ni órdenes de pedido; refiere que es una empresa ubicada dentro de la en donde se realizan las actividades de producción de algas, las que luego son exportadas al exterior, motivo por el cual era necesaria la adquisición de las algas al proveedor
- La recurrente proporcionó guías de remisión remitente emitidas por ella misma y guías de remisión transportista y Kardex.
- La recurrente indicó que el proveedor de algas se encargó del acopio de las algas y coordinó con el transportista para que se dirija al punto exacto de carguío, señalando como lugar de recepción y descarga de las algas en la Carretera , y que el personal encargado de la supervisión en la planta procesadora fue .

Que adicionalmente, en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° , la Administración señaló que realizó cruce de información con el proveedor observado (fojas 338 a 341), del que obtuvo, entre otros, los siguientes resultados:

- ..: la Municipalidad de Atico informó que no encontró el otorgamiento de licencias para la realización de actividades respecto de dicho proveedor, asimismo, no lo encontró como contribuyente del Impuesto Predial; según lo verificado por el Gobierno Regional de Arequipa, no cuenta con los permisos para acopiar ni comercializar las algas que figuran en sus comprobantes de ventas, siendo que en virtud de la Ordenanza Regional N° 230-Arequipa y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE es requisito para el desarrollo de tales actividades; de la verificación de los certificados de procedencia adjuntos a cada factura se verificó que el nombre del acopiador es . En este sentido, el referido proveedor no tiene los permisos para el acopio, almacenamiento y/o transporte de las algas que figuran en sus comprobantes de ventas.

Que en consecuencia, la Administración concluyó que no se encontraba acreditado que el proveedor |



# Tribunal Fiscal

N° 02267-12-2026

... haya sido quien efectivamente realizó las ventas observadas, por lo que las facturas detalladas en el Anexo N° 2 adjunto (foja 338) correspondían a operaciones no reales, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, según el siguiente detalle:

Período	Crédito fiscal observado S/
02/2020	2 397,51
03/2020	8 875,44
05/2020	11 960,68
06/2020	3 648,64
07/2020	23 823,77
08/2020	22 441,56
09/2020	16 366,15
10/2020	5 048,50
11/2020	30 350,30
12/2020	47 427,77
<b>TOTAL</b>	<b>172 340,32</b>

Que por lo expuesto, la controversia se centra en determinar si el reparo por "operaciones no reales" sustentado en el inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por no haber acreditado con documentación suficiente la realidad de las operaciones solicitadas, se encuentra arreglado a ley.

Que según se aprecia del documento "Ficha R.U.C." (foja 940), la recurrente tiene como actividad económica principal la elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos, y como actividad secundaria la venta al por mayor no especializada, siendo que las facturas observadas<sup>2</sup>, detalladas en el Anexo N° 2 adjunto al Resultado del Requerimiento N° ... (foja 338), emitidas por el proveedor ..., corresponden a la adquisición de algas.

Que por consiguiente y atendiendo a la normatividad antes citada, procede evaluar de forma conjunta la documentación e información obtenida en el procedimiento de fiscalización, a fin de determinar si se verifica el supuesto de "operaciones no reales" recogido en el inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que a efecto de sustentar la realidad de las operaciones observadas, la recurrente presentó copia de facturas, guías de remisión remitente y transportista, tickets de pesaje, certificados de procedencia de algas marinas, estados de cuentas bancarias, constancias de transferencias bancarias, entre otros.

Que en cuanto a las facturas emitidas por el proveedor, cabe señalar que de acuerdo con diversas resoluciones de este Tribunal<sup>3</sup>, estas no resultan suficientes para demostrar la realización de las operaciones observadas, al igual que los registros contables, debiendo contarse con documentación adicional que demuestre que efectivamente se efectuó la venta de bienes que se consignan en dichos comprobantes de pago.

Que respecto a las guías de remisión remitente<sup>4</sup> y transportista<sup>5</sup> presentadas; cabe anotar que éstas no permiten determinar el punto de partida exacto y tampoco coinciden con el domicilio fiscal declarado por el proveedor observado; asimismo, cabe precisar que en dichos documentos no se identifica al citado proveedor, por lo que no acreditan que fue aquel quien efectuó la venta de las algas marinas; asimismo, no existe constancia de recepción o entrega de los bienes adquiridos por parte de la recurrente o datos que permitan identificar al receptor de aquellos en nombre de la recurrente, por lo que los citados documentos no otorgan certeza respecto del traslado y recepción

<sup>2</sup> Fojas 3, 10, 17, 24, 30, 36, 42, 48, 54, 61, 68, 74, 81, 87, 94, 100, 108, 116, 122, 129, 135, 142, 148, 153, 157, 165, 170, 172, 177, 180, 186, 619, 626, 632, 639, 646, 652, 659, 665, 671, 678, 684, 690, 697, 703, 709, 715, 721, 727, 733, 739, 745, 751, 758, 765, 771, 777, 783, 790, 796, 802, 808, 814, 820, 826, 832, 838, 844, 851, 858, 865, 871, 877, 883 y 890.

<sup>3</sup> Como las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01807-4-2004 y 05535-8-2016, entre otras.

<sup>4</sup> Fojas 5, 13, 20, 26, 32, 38, 44, 50, 57, 64, 70, 77, 83, 90, 96, 103, 111, 118, 125, 131, 138, 144, 151, 160, 168, 175, 182, 613, 622, 628, 635, 642, 648, 655, 661, 667, 674, 680, 687, 693, 699, 705, 711, 717, 723, 729, 735, 741, 747, 754, 761, 767, 773, 779, 786, 792, 798, 804, 810, 816, 822, 828, 834, 840, 847, 854, 861, 867, 873, 879, 886 y 892.

<sup>5</sup> Fojas 1, 6 a 8, 14, 15, 21, 22, 27, 28, 33, 34, 39, 40, 45, 46, 51, 52, 58, 59, 65, 66, 71, 72, 78, 79, 84, 85, 91, 92, 97, 98, 103 a 105, 112, 113, 119, 120, 126, 127, 132, 133, 139, 140, 145, 146, 152, 161, 162, 169, 176, 183, 184, 616, 617, 623, 624, 629, 630, 636, 637, 643, 644, 649, 650, 656, 657, 662, 663, 668, 669, 675, 676, 681, 682, 688, 689, 694, 695, 700, 701, 706, 707, 712, 713, 718, 719, 724, 725, 730, 731, 736, 737, 742, 743, 748, 749, 755, 756, 762, 763, 768, 769, 774, 775, 780, 781, 787, 788, 793, 794, 799, 800, 805, 806, 811, 812, 817, 818, 823, 824, 829, 830, 835, 836, 841, 842, 848, 849, 855, 856, 862, 863, 868, 869, 874, 875, 880, 881, 887, 888, 893 y 894.



# Tribunal Fiscal

N° 02267-12-2026

de los bienes siendo que a cuyo efecto, la recurrente pudo exhibir o presentar partes de almacén que acreditaran el ingreso o salida de los bienes adquiridos en los almacenes o locales de la recurrente, documentación que sustentara su utilización, control de inventarios o cualquier otro documento que permitiera acreditar la fehaciencia o efectiva realización de las operaciones efectuadas, lo que no hizo.

Que con relación a los tickets de pesaje<sup>6</sup>, si bien identifican a la recurrente, el transportista y la cantidad de algas marinas que ingresaron a la , por sí solas, resultan insuficientes para acreditar la realidad de las operaciones con el supuesto proveedor, dado que no se advierte identificación alguna sobre el vendedor.

Que los Certificados de Procedencia de Algas Marinas emitidas por el Gobierno Regional Arequipa<sup>7</sup>, solo dan cuenta de la verificación de las especies de algas marinas y del lugar de su procedencia, así como de los datos correspondientes al propietario del producto (acopiadores) en los cuales figuran el nombre de , y al destinatario en la cual figura el nombre de la recurrente, sin que estos puedan acreditar que los bienes consignados en las facturas reparadas fueron efectivamente adquiridos al proveedor observado, por lo que, tales documentos no pueden sustentar la realidad de las operaciones observadas<sup>8</sup>, es más, estos certificados no permiten afirmar en forma indubitable que el proveedor . tuvo la propiedad del producto para su posterior comercialización a la recurrente.

Que asimismo, los estados de cuentas bancarias<sup>9</sup> y las constancias de transferencias bancarias<sup>10</sup> tampoco acreditan la realidad de las operaciones, por cuanto solo dan cuenta de pagos que se habrían realizado, sin que hubiera adjuntado documentación adicional que permita verificar que las operaciones que les habrían dado origen correspondieran a las operaciones de compra observadas.

Que por otro lado, el Acta de Constatación de Hechos N° realizada por la Notaria Martha Fuentes Yañes, solo da cuenta de la constatación de los diferentes embarcaderos y varaderos naturales de acopio y recojo de las algas marinas en los distritos de Yauca, Atiquipa, Chaparra y Atico, de la provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, sin que esta pueda acreditar que los bienes consignados en las facturas reparadas fueron efectivamente adquiridos al proveedor observado.

Que de lo expuesto y el análisis conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, no se advierte documentación que acredite con certeza que los bienes observados fueron adquiridos por el indicado proveedor; en ese sentido, se advierte que la recurrente -pese a tener la carga de la prueba- no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar haber recibido los bienes del proveedor que emitió las facturas observadas, pese a haber sido requerida expresamente para ello, por lo que no se encuentra probado que el emisor de los comprobantes de pago observados, fue el proveedor que efectivamente realizó las operaciones consignadas en estas, por tanto, se concluye que tales facturas corresponden a operaciones no reales, según el inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que es preciso anotar que la Administración no ha sustentado el mencionado reparo exclusivamente en el incumplimiento de las obligaciones de su proveedor, tal como se puede advertir de lo señalado en los considerandos precedentes.

Que ahora bien, teniendo en cuenta que el reparo analizado se sustenta en el inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, corresponde analizar si la recurrente canceló las operaciones a través de los medios de pago previstos en el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y si cumplió con los requisitos establecidos en él, toda vez que ello le permitiría mantener el derecho al crédito fiscal, según el citado inciso.

<sup>6</sup> Fojas 2, 9, 16, 23, 29, 35, 41, 47, 53, 60, 67, 73, 80, 86, 93, 99, 106, 107, 114, 115, 121, 128, 134, 141, 147, 154, 155, 156, 163, 164, 171, 178, 179, 185, 618, 625, 631, 638, 645, 651, 658, 664, 670, 677, 683, 686, 696, 702, 708, 714, 720, 726, 732, 738, 744, 750, 757, 764, 770, 776, 782, 789, 795, 801, 807, 813, 819, 825, 831, 837, 843, 850, 857, 864, 870, 876, 882 y 889.

<sup>7</sup> Fojas 357 y 358.

<sup>8</sup> Similar pronunciamiento ha sido recogido en las Resoluciones N° 09064-10-2022, 06361-8-2022 y 01559-2-2020.

<sup>9</sup> Fojas 520 a 592.

<sup>10</sup> Fojas 4, 11, 12, 18, 19, 25, 31, 37, 43, 49, 55, 56, 62, 63, 69, 75, 76, 82, 88, 89, 95, 101, 102, 109, 110, 117, 123, 124, 130, 136, 137, 143, 149, 150, 158, 159, 166, 167, 173, 174, 181, 614, 620, 621, 627, 633, 634, 640, 641, 647, 653, 654, 660, 666, 672, 673, 679, 685, 691, 692, 698, 704, 710, 716, 722, 728, 734, 740, 746, 752, 753, 759, 760, 766, 772, 778, 784, 785, 791, 797, 803, 809, 815, 821, 827, 833, 839, 845, 846, 852, 853, 859, 860, 866, 872, 878, 884, 885 y 891.



# Tribunal Fiscal

N° 02267-12-2026

Que al respecto, el inciso b) del numeral 15.4 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dispone que el adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal siempre que cumpla con lo siguiente: i) Utilice los medios de pago y cumpla con los requisitos previstos en el numeral 2.3 del artículo 6°, ii) Los bienes adquiridos o los servicios utilizados sean los mismos que los consignados en el comprobante de pago, y iii) El comprobante de pago reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor. Aún habiendo cumplido con lo indicado anteriormente, se perderá el derecho al crédito fiscal si se comprueba que el adquirente o usuario tuvo conocimiento, al momento de realizar la operación, que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no efectuó verdaderamente la operación.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 336 a 338), la Administración concluyó que las facturas observadas correspondían a operaciones no reales, y que la recurrente tuvo conocimiento que la persona que emitió los comprobantes de pago de ventas era una distinta al que aparece como acopiador en los Certificados de Procedencia de Algas Marinas.

Que en efecto, conforme se dejó constancia en el cruce de información que realizó la Administración con el proveedor observado, verificó que éste no contaba con capacidad operativa, terceros no le imputaron ingresos ni gastos, no proporcionó la documentación que lo autoriza o acredita para extraer las algas vendidas, ni información acerca de sus trabajadores ni activos fijos para sus fines; asimismo, mediante los Oficios N°

1 y , el Gobierno Regional de Arequipa y la Municipalidad de Atico, respectivamente, informaron que . no contaba con permisos para el acopio, almacenamiento y/o transporte, ni venta de algas.

Que a mayor abundamiento, y sobre lo indicado en el considerando anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, preceptúa que dicha ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad; mientras que su artículo 2° establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Que de acuerdo con el artículo 43° de la citada ley, para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; en tanto que los numerales 1 y 2 de su artículo 76° prevén que está prohibido realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan; así como extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señales en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas. En consonancia con lo precedente; finalmente, el artículo 29° de la misma ley precisa que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Que el artículo 58° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispuso que *"Para los efectos a que se contrae el Artículo 34° de la Ley, las personas que realizan actividad pesquera artesanal se clasifican en: a) Personas naturales: 1. Pescador artesanal: aquél que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos, con o sin el uso de embarcación artesanal o arte de pesca, cuyo producto se destine preferentemente al consumo humano directo, salvo el caso específico de la recolección de algas marinas. El pescador artesanal acredita su condición con el correspondiente carné de pescador o la patente de buzo. Los pescadores artesanales no embarcados o pescadores artesanales de aguas continentales, acreditarán su condición de tales con el carné de pescador o, en caso de que no exista en la localidad correspondiente una dependencia de la autoridad marítima, con la constancia que les otorgue la Dirección o Subdirección Regional de Pesquería pertinente"*.

Que en sintonía de lo anterior, el artículo 28° del aludido reglamento establece que *"complementariamente a lo dispuesto por el Artículo 43° de la Ley requerirán permiso de pesca las personas naturales o jurídicas que sin tener la condición de artesanales, se dediquen a la extracción y recolección de recursos hidrobiológicos sin uso de embarcaciones"*.



# Tribunal Fiscal

N° 02267-12-2026

Que el artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE, se refiere a las Normas de Acceso a la Actividad Pesquera, indicando en sus numerales 7.4, 7.5 y 7.6 que *“7.4.- El permiso para realizar la Actividad extractiva sólo será otorgado a los pescadores artesanales, de acuerdo a la definición establecida en el numeral 1. Inciso a) del artículo 58 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; 7.5.- El permiso para realizar colecta y acopio solo será otorgado a los pescadores artesanales citados en el numeral anterior y a las personas naturales tradicionalmente dedicadas a estas actividades que residen en la jurisdicción en la cual solicitan realizarlas. Dicho permiso se otorgará de manera conjunta para colectar y acopiar. Se declararán improcedentes las solicitudes de permiso que se presenten para realizar solo una de estas actividades; y, 7.6.- El permiso para extraer o colectar y acopiar es otorgado por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales o por el Ministerio de la Producción, de acuerdo a sus competencias y en tanto culmine la transferencia de funciones sectoriales, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”.*

Que así, en virtud de lo dispuesto por el numeral 7.6 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas, el Gobierno Regional de Arequipa emitió la Ordenanza Regional N° 230-Arequipa<sup>11</sup>, cuyo inciso j) del numeral 3.1 de su artículo 3° prescribe que el acopio y comercialización de las algas marinas solo se realizará con las personas naturales o jurídicas que estén registradas en el Padrón de Intermediarios de las Algas Marinas.

Que en virtud de lo expuesto se tiene que las personas jurídicas a fin de que pudieran realizar la actividad de acopio y comercialización de Algas Marinas deben estar registradas en el Padrón de Intermediarios de las Algas Marinas, no obstante, no se ha acreditado que el supuesto proveedor se encontrase registrada en el Padrón de Intermediarios de las Algas Marinas, conforme lo exige el inciso j) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ordenanza Regional N° 230-Arequipa.

Que si bien la recurrente adjunta el Oficio N° \_\_\_\_\_, emitido por el Gobierno Regional de Arequipa, según el cual no se necesita autorización para comercializar algas marinas, cabe diferenciar una autorización que constituye un acto administrativo habilitante al registro en un patrón de intermediarios, por lo que no resulta atendible lo alegado al respecto.

Que en consecuencia, estando a que la recurrente participó en la adquisición de las algas marinas y dadas todas las observaciones durante el procedimiento de fiscalización respecto a las adquisiciones efectuadas, lo que se ha dejado evidenciado en la presente resolución, verificándose que el acopiador ( \_\_\_\_\_ ) fue el que finalmente realizó la operación de venta, se puede concluir que la recurrente tuvo conocimiento al momento de la emisión de los comprobantes de pago girados por el proveedor \_\_\_\_\_, que éste no fue quien efectivamente vendió tales bienes, por lo tanto, no podía utilizar el crédito fiscal reparado, aún utilizando un medio de pago, por lo que procede mantener el presente reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo<sup>12</sup>.

Que respecto al argumento de la recurrente referido a que de la documentación presentada en la etapa de fiscalización se acredita que realizó operaciones con \_\_\_\_\_; cabe anotar que conforme se advierte de los considerandos previos y se verifica en autos en el procedimiento de fiscalización, la Administración dejó constancia y valoró todos los medios probatorios aportados por la recurrente, sin embargo, luego de su evaluación concluyó que la recurrente no aportó documentación suficiente para acreditar la realidad de las operaciones observadas, por lo que carece de sustento lo alegado sobre el particular.

Que no resulta atendible lo argumentado por la recurrente en el sentido que la Administración única y exclusivamente califica sus operaciones como falsas en hechos imputables al proveedor; por cuanto de acuerdo con las anteriores jurisprudencias citadas, la carga de la prueba respecto de la existencia de una operación que sustenta el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas recae en la recurrente, pues es ella la que tiene que probar el derecho a utilizar el crédito fiscal declarado.

Que en cuanto a las afirmaciones de la recurrente relacionadas a que Certificado de Procedencia no corresponde al propietario de las algas, sino al acopiador del producto, siendo obligatorio que el adquirente de las algas exija la

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de junio de 2013.

<sup>12</sup> Similar pronunciamiento ha sido recogido en la Resolución N° 09064-10-2022.





# *Tribunal Fiscal*

**N° 02267-12-2026**

que se han sido mantenidos en esta instancia, por lo que procede emitir similar pronunciamiento respecto a las anotadas resoluciones de multa; correspondiendo confirmar la resolución apelada también en este extremo.

Que finalmente, el informe oral solicitado se realizó con la participación de los representantes de ambas partes, conforme se acredita en autos.

Con las vocales Ruiz Abarca y Muñoz Garcia a quien se llamó para completar sala, e interviniendo como ponente el vocal Flores Quispe.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° . de 14 de setiembre de 2022.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**RUIZ ABARCA**  
**VOCAL PRESIDENTA**

**FLORES QUISPE**  
**VOCAL**

**MUÑOZ GARCIA**  
**VOCAL**

**Quintana Aquehua**  
**Secretaria Relatora**  
FQ/QA/FC/jvu

**NOTA: Documento firmado digitalmente**